

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de las plazas de toros que operen en el Municipio de Gómez Palacio, Durango.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Municipio: R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo. y su Estructura Administrativa;
- II. Tesorería: A la Tesorería del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.;
- III. Protección Civil a la Unidad Municipal de Protección Civil de Gómez Palacio, Dgo.;
- IV. Reglamento: Al presente Reglamento y
- V. Empresas: A las personas físicas o morales que promuevan espectáculos taurinos en el Municipio de Gómez Palacio.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al Municipio.

- I. Dictar las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento, interpretación o resolución de situaciones no previstas en el Reglamento. Asimismo, promoverá la unificación, coordinación y cooperación de las diferentes asociaciones, agrupaciones o uniones taurinas.
- II. La imposición de las sanciones a que se refiere el Reglamento, por conducto del Juez de Plaza, tratándose de infracciones cometidas durante la celebración de un festejo taurino, o cuando dicho funcionario esté ejerciendo su autoridad.
- III. Establecer un registro taurino en el que deberán figurar las ganaderías en la forma señaladas por el Artículo correspondiente del Reglamento; los matadores de toros, para los efectos de su nacionalidad y antigüedad y por lo que hace a los novilleros, para su antigüedad en las plazas del Municipio.
- IV. Nombrar a los Jueces de Plaza y a los asesores técnicos.
- V. Revisar el estado que guarde el Cartel de las ganaderías y que éstas guarden los requerimientos que señala el Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Municipio a través de sus Dependencias Administrativas:

- I. Expedir las autorizaciones correspondientes para la celebración de espectáculos taurinos en el Municipio.
- II. Fijar los honorarios a que se sujetarán las plazas de toros que regula el Reglamento, de común acuerdo entre las empresas u organizaciones que promuevan espectáculos taurinos en el Municipio.
- III. Nombrar al Inspector Autoridad, los Médicos Veterinarios y a los Inspectores Autoridad Auxiliares.
- IV. Autorizar de acuerdo con el Reglamento para Construcciones del Municipio y las especificaciones de este Reglamento, la construcción de los nuevos cosos, las modificaciones que se pretendan hacer a los existentes o la adaptación de algún local para la celebración de espectáculos taurinos, así como el aforo de las plazas de toros.

- V. Autorizar la instalación de las plazas de toros portátiles, cuando se cumpla con los requisitos que señale este Reglamento.
- VI. Revisar los documentos en que conste el nombre del tenedor del derecho de apartado o abono y en su caso cancelar los derechos de apartado cuando compruebe su transferencia ilegal.
- VII. Fijar la fianza que debe cubrir la empresa a favor de la Tesorería Municipal, por cada temporada, serie de corridas, corridas, novilladas o festejos, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga, así como el pago de multas por violaciones al reglamento de la empresa o de los participantes en el festejo.
- VIII. Fijar las disposiciones a que se sujetarán las empresas eventuales.
- IX. Autorizar el número de taquillas a que se sujetará la empresa, de acuerdo con el aforo de las plazas y en los términos del Artículo correspondiente de este Reglamento.
- X. Enviar a la plaza de toros tres horas antes del festejo a la Policía Preventiva en cantidad de elementos suficientes para la vigilancia del mismo. La Policía permanecerá en la plaza hasta una hora después de terminado el festejo, para garantizar los intereses y seguridad del público.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Municipio a través del Juez de Plaza:

- I. Verificar la exactitud de la báscula, de conformidad con las normas establecidas por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- II. Asistir a la maniobra de pesar los toros y novillos y verificar su exactitud.
- III. Aprobar junto con los veterinarios, las reses que deban lidiarse y asentarlos en actas.
- IV. Presenciar el sorteo y el enchiqueramiento de los toros y resolver cualquier incidente aplicando las disposiciones del Reglamento.
- V. Recibir los partes de la empresa, ganaderos, matadores y subalternos y, en su caso, resolver lo procedente.
- VI. Presentarse en la plaza con una hora de anticipación al inicio del festejo, para resolver cualquier situación imprevista y cerciorarse que todos los servicios estén al corriente.
- VII. Dar las órdenes necesarias para el cumplimiento del programa anunciado.
- VIII. Imponer las sanciones a que se hagan acreedores los que infrinjan las disposiciones del Reglamento, hacer las consignaciones respectivas y comunicar sus determinaciones al Municipio.
- IX. Ordenar la suspensión del festejo en los casos en que proceda y cuidar preferentemente, los intereses del público.
- X. Tener a su mando a la Policía Preventiva destinada al servicio de la plaza de toros, sin perjuicio de las facultades propias de la corporación.
- XI. Ordenar que se haga saber a los espectadores las alteraciones que hubiere en el programa anunciado.
- XII. Mandar que el animal que sea devuelto a los corrales por haberse inutilizado u otra causa, sea inmediatamente apuntillado, salvo que el ganadero pretenda rescatarlo para ser examinado.

- XIII. Informar por escrito al Municipio del festejo que hubiera presidido.
- XIV. Las que específicamente señale el Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Municipio a través de Asesor Técnico:

- I. Asistir al peso y reconocimiento de las reses que van a ser lidiadas.
- II. Presenciar el sorteo y el enchiqeramiento de los toros.
- III. Llegar a la plaza con una hora de anticipación a la celebración del festejo.
- IV. Auxiliar al Juez de Plaza en los aspectos técnicos de la lidia e indicar los cambios de tercio y llamadas de atención.
- V. Computar el tiempo para los efectos de la duración de la lidia.
- VI. Cuidar en general que en los espectáculo se respeten los principios técnicos del toreo.
- VII. Asesorar al Juez de Plaza en todos los aspectos técnicos de la lidia y expresar su opinión a solicitud de aquel o cuando lo juzgue pertinente, para el mejor desempeño de cada uno.
- VIII. Las que expresamente se señale en el Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Corresponde a las Dependencias del Municipio por conducto del Inspector Autoridad:

- I. Asistir al peso y reconocimiento de las reses.
- II. Presenciar la prueba de caballos, verificar el peso de los petos y las dimensiones de las puyas y rendir por escrito al Juez de Plaza el resultado del examen.
- III. Retirar al espontáneo y ponerlo a disposición de la Autoridad competente.
- IV. Cuidar el orden en el callejón y en el patio de cuadrillas antes y después del espectáculo, sujetándose a lo previsto por los Artículos correspondientes de este Reglamento.
- V. Certificar el resultado del sorteo e intervenir en él, a fin de que se llenen las formalidades del caso.
- VI. Asistir al reconocimiento de las reses muertas.
- VII. Las que expresamente se señalen en el Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a las Dependencias Municipales a través de los Médicos Veterinarios:

- I. Examinar los animales destinados a la lidia en los festejos taurinos a efecto de comprobar que llenen los requisitos establecidos en el Reglamento.
- II. Presenciar la prueba de caballos y rendir su informe al Juez de Plaza.
- III. Asistir al enchiqeramiento para verificar si hasta ese momento, las reses a ser lidiadas se encuentran en condiciones de serlo.

- IV. Practicar el examen post-mortem a las reses lidiadas, para verificar la edad de las mismas y si no fueron objeto de alguna alteración artificial en sus defensas, o de cualquier tratamiento o maniobra que pudiera haber.

ARTÍCULO 9.- En los espectáculos taurinos queda terminantemente prohibido tocar el Himno Nacional, salvo el caso de que se presente el C. Presidente de la República y si el Estado Mayor lo autoriza.

CAPÍTULO II DEL PÚBLICO

ARTÍCULO 10.- Queda prohibida la introducción a la plaza de botellas, navajas, armas de toda clase y objetos que al arrojarse, puedan lastimar a las personas.

ARTÍCULO 11.- Queda también terminantemente prohibido a los espectadores, ofender gravemente de palabra o hecho, a las autoridades, a los lidiadores o al público, bajar al ruedo y arrojar objetos que perturben la lidia, amenacen la seguridad de los lidiadores o impidan el lucimiento del festejo.

ARTÍCULO 12.- Queda prohibido a los espectadores ocupar las escaleras y pasillos del acceso a las localidades.

ARTÍCULO 13.- Los infractores a los Artículos que anteceden, independientemente de la sanción administrativa correspondiente, sufrirán la penal a que su hubiesen hecho acreedores.

ARTÍCULO 14.- Cuando las prohibiciones anteriores se violen en perjuicio de las autoridades de la plaza y policía de servicio en ese lugar, se estimarán como faltas de gravedad tal, que deberán sancionarse con la pena máxima de este Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos de las prohibiciones y sanciones impuestas por este Reglamento, se estimará como espectadores a todas las personas que están dentro de la plaza y no formen parte del personal de cuadrillas, o del personal del servicio de plaza.

CAPÍTULO III DE LAS PLAZAS DE TOROS

ARTÍCULO 16.- Las plazas de toros en el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., podrán ser: Fijas y Portátiles, pudiéndose instalar éstas últimas previo permiso de las Autoridades correspondientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señalen la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo del Municipio y la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 17.- El cupo será fijado por la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo del Municipio. La misma Dirección se encargará de autorizar, de acuerdo con sus normas técnicas, reglamentarias y de las especificaciones de este Reglamento, la construcción de los nuevos cosos, las modificaciones que se pretenda hacer a los existentes o la adaptación de algún local para la celebración de espectáculos taurinos.

ARTÍCULO 18.- Además de las normas técnicas y reglamentarias de construcción de edificios de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo del Municipio, se deberá exigir que en la construcción de las plazas de toros, se avengan y cumplan las disposiciones que en materia de seguridad establezca la Unidad Municipal de Protección Civil, y:

- a). Las puertas de entrada serán amplias y en número suficiente para evitar las aglomeraciones, estarán dispuestas en tal forma, que permitan el fácil acceso al interior.
- b). Las escaleras que conduzcan a las localidades estarán convenientemente distribuidas. En las graderías se tendrán pasillos bastantes, para favorecer la pronta ocupación o el abandono de los tendidos.
- c). La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo del Municipio, determinará el aforo de las plazas y señalará las diferentes localidades que deba de haber en las mismas y su cupo. Las localidades deberán estar dispuestas con la pendiente y requisitos necesarios para que desde todas ellas y sentados los espectadores se pueda ver el redondel en toda su extensión, aún cuando el lleno en sus tendidos sea completo.
- d). Habrá en la plaza suficiente número de tomas de agua para los usos de emergencia y para el Cuerpo de Bomberos.
- e). Habrá servicios sanitarios en número suficiente de acuerdo con el cupo de las plazas y estarán ubicados en lugares inmediatos a las localidades a las que den servicio, en instalaciones independientes para cada sexo. Las autoridades correspondientes vigilarán que dichos servicios, estén siempre en condiciones higiénicas de uso.
- f). El redondel de una plaza de toros medirá un mínimo en su diámetro de 36 metros, pero no excederá de 60 metros.
- g). El piso de los redondeles será de arena siempre, y se le conservará en buen estado todo el tiempo. Se regará y apisonará convenientemente antes y durante el curso del festejo, a juicio de la autoridad.
- h). Los redondeles estarán circundados por barreras de madera de altura no menor de 1.30 metros y estarán pintados de rojo oscuro, por su parte exterior estarán provistos de un estribo colocado a una altura del piso del ruedo no menor de 0.30 metros ni mayor de 0.40 metros. Este estribo, que también será de madera medirá no menos de 0.15 metros de ancho y sus condiciones de seguridad serán absolutas, y estará pintado de blanco con el objeto de que los lidiadores puedan distinguirlos fácilmente. El grueso de las tablas usadas para barreras, estribos, etc.; tendrá un mínimo de 0.05 metros en las de primera y de 0.03 metros en las demás.
- i). La barrera por su parte interior también tendrá un estribo a una altura de 0.20 metros sobre el piso del callejón y el cual será del mismo material del utilizado en el redondel. El mantenimiento del piso del callejón se hará de tal manera que se encuentre siempre en las mismas condiciones que el piso del redondel.
- j). Las barreras estarán provistas de un número suficiente de puertas para todos los servicios de la plaza y para que los toros que salten al callejón vuelvan al ruedo. Estas puertas serán de dos hojas, abrirán hacia adentro y cerrarán el callejón.
- k). Las barreras estarán provistas de un mínimo de cuatro burladeros con tronera al callejón y su distribución será simétrica, estos burladeros tendrán las orillas pintadas de blanco.
- l). El Callejón tendrá una anchura mínima de 1.50 metros y no excederá de 2.50 metros. Estará provisto de los burladeros necesarios para el servicio. Tendrá tomas de agua para facilitar el riego del redondel y contará con las puertas necesarias para el buen servicio.
- m). Las contra-barreras serán de altura suficiente para poner a los espectadores a salvo de todo riesgo en caso de que un toro salte al callejón y tendrá las puertas necesarias para el buen servicio.
- n). Los corrales para lo toros serán tres cuando menos en las plazas grandes y dos en las demás, serán amplios con dotación de burladeros, cobertizos, comedores y abrevaderos con agua corriente. Su piso se mantendrá siempre apisonado y tendrá un buen desagüe para evitar el

encharcamiento del agua en perjuicio de los toros. En lugar cercano a los corrales se colocará la báscula para pesar las reses que vayan a ser lidiadas en las plazas.

- o). Los corrales tendrán fácil y directa comunicación con la vía pública para la introducción de los toros a los corrales de los toriles. Los toriles serán seis por lo menos en las plazas con capacidad de 7,000 espectadores o más y cuatro cuando menos en las de menor capacidad a la señalada. Tendrán fácil acceso al callejón que desemboca en el ruedo.
- p). Los toriles, corrales y pasillos estarán contruidos de manera que se facilite la ejecución de las maniobras con las reses en forma tal que se les evite toda molestia.
- q). La cuadra de caballos estará separada completamente del resto de las dependencias de la plaza y reunirá siempre buenas condiciones de higiene y limpieza. Cercano a la cuadra habrá un local amplio, propio para que en él pueda hacerse "la prueba de caballos". La cuadra de caballos tendrá fácil acceso al ruedo.
- r). En toda plaza de toros habrá un local destinado exclusivamente a destazar las reses muertas y será una área que reúna las condiciones que las normas municipales establecen.
- s). Podrá haber en las plazas de toros, locales distintos y salas de espera para los lidiadores. Habrá un almacén donde se guarden varas, moñas, banderillas, arneses, petos, monturas, carretillas, útiles de carpintería, rastrillos, palas, etc.
- t). Habrá también un local destinado a depositar arena y aserrín para el arreglo del ruedo cuando así lo ordene la autoridad.
- u). Toda plaza de toros tendrá un local destinado a enfermería; en comunicación independiente y exclusiva con el callejón y lo más inmediato posible con el ruedo. La enfermería deberá reunir las mejores condiciones de amplitud, higiene, ventilación e iluminación y constará de las dependencias indispensables para su objeto y de un teléfono directo. Estará dotada de material médico, quirúrgico y farmacéutico y de hospitalización, que indique la Presidencia Municipal, mismo que será proporcionado por la empresa. Los médicos de plaza deberán hacer notar a la autoridad cualquier deficiencia que observen al respecto, para su inmediata corrección ya que este importante Capítulo queda bajo su más estricta responsabilidad. El médico de plaza deberá estar presente durante la ceremonia del sorteo, maniobra de entorilamiento y media hora antes de la celebración del festejo, durante el desarrollo del mismo y permanecer en la plaza hasta media hora después de concluido. Aparte de todo lo anterior será indispensable la presencia de una ambulancia.

ARTÍCULO 19.- Los materiales que se empleen en las plazas de toros, serán de aquellos que ofrezcan mayores seguridades y mejores condiciones de comodidad, excluyéndose la madera que sólo se utilizara en los casos específicamente señalados en este Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Por puertas y pasillos de acceso a la plaza y localidades, no se permitirá en ningún caso la circulación de vehículos, en tanto que en el coso no haya sido totalmente desalojado.

ARTÍCULO 21.- En los tendidos de las plazas de toros sólo se permitirá la venta de tabacos, dulces, refrescos, cerveza, publicaciones taurinas y otros artículos similares. Se permitirá también el alquiler de cojines. De ninguna manera se permitirá el uso por los espectadores de envases de vidrio.

ARTÍCULO 22.- Para destinar una plaza de toros a cualquier espectáculo distinto de los taurinos, se necesita permiso previo del Municipio, el que debe exigir particularmente que las dependencias que hayan servido para el uso de los animales vivos o muertos sean desinfectadas y acondicionadas de acuerdo con los requisitos que señalen las autoridades respectivas.

CAPÍTULO IV DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

ARTÍCULO 23.- Los espectáculos taurinos serán de tres categorías:

- a). Corridas de toros.
- b). Novilladas
- c). Festivales taurinos.

Las corridas podrán ser formales o mixtas; las novilladas con picadores o sin ellos.

Las empresas tendrán obligación de anunciar con toda claridad la categoría a que cada espectáculo pertenezca.

ARTÍCULO 24.- En los espectáculos taurinos se seguirán las costumbres establecidas, sin que en ningún caso puedan variarse las siguientes reglas generales:

- a). Nunca se lidiarán menos de cuatro reses, salvo en los festivales taurinos.
- b). Se prohíbe la lidia de reses hembras o machos castrados, en las plazas de primera y segunda categorías, a menos de que se trate de festivales y lo autorice expresamente el Municipio.
- c). La suerte de varas sólo podrá suprimirse en novilladas o festivales previo permiso del Municipio. Se anunciará claramente en el programa que el festejo es "Sin picadores".
- d). Las corridas mixtas se iniciarán siempre con la lidia formal. Cuando actúen rejoneadores, éstos iniciarán el espectáculo.
- e). Sólo en los festivales se permitirá que se alteren las reglas de antigüedad para los diestros y ganadería y las relativas al sorteo de reses.
- f). En las plazas de 7,000 o más espectadores y tratándose de corridas de toros y novilladas el despejo lo hará por lo menos, un Alguacil tradicionalmente ajuareado.
- g). En toda corrida, novillada o festival taurino, la empresa pondrá una banda de música que amenice el espectáculo, debiendo principiar las audiciones cuando menos una hora antes del festejo y ejecutará música taurina tradicional apropiada para esta clase de espectáculos. Las intervenciones de la banda se harán a juicio del Juez de Plaza y de acuerdo con la calidad de la faena podrá autorizar al Director de la Banda la ejecución musical, debiendo cesar en forma definitiva cuando el Matador se perfile para la suerte suprema.
- h). Cualquier innovación que se pretenda introducir en los espectáculos taurinos deberá ser estudiada y en su caso autorizada por el Municipio.

CAPÍTULO V DE LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 25.- Además de las otras obligaciones contenidas en este Reglamento, las empresas tienen las siguientes:

- a). Para llevar a cabo Corridas de Toros o Novilladas en el Municipio, deberá formularse con quince días de anticipación a la fecha en que vaya a iniciarse cualquier actividad formal, inherente a tales festejos la solicitud correspondiente ante el Municipio, acompañando siempre la documentación correspondiente y necesaria para estos casos.
- b). En ningún caso se permitirá la venta de boletos al público, si no ha sido aprobado el programa respectivo por el Municipio.

- c). En caso de fuerza mayor, debidamente comprobada, el Municipio podrá autorizar alteraciones en el elenco anunciado para las corridas de toros o novilladas.
- d). Para el caso de empresas eventuales, el Municipio fijará la reglamentación a que queden sujetas.

ARTÍCULO 26.- La empresa llevará a recomtar y resellar el boletaje de cada corrida a la Tesorería. La empresa será responsable de la existencia de boletos sin sellar. Queda igualmente bajo su responsabilidad que todo el boletaje autorizado se ponga a la venta.

ARTÍCULO 27.- Para vender los boletos, la empresa dispondrá en el recinto de las plazas del número de taquillas que fije el Municipio, de acuerdo con el aforo de las localidades de aquellas, pudiendo tener también expendios fuera de la plaza; pero siempre con el número de taquillas que determine el Municipio para cada festejo. Las taquillas deberán tener letreros bien visibles que indiquen al público la clase de localidades que en ellas se expendan; el público tendrá fácil acceso a ellas; su funcionamiento no interrumpirá el tránsito por la vía pública ni causará molestias al vecindario; y se anunciará profusamente su ubicación exacta y el horario de su funcionamiento.

ARTÍCULO 28.- En caso de suspensión de una corrida de toros o novillada antes de que ésta se inicie, la empresa tiene la obligación de devolver a las personas que presenten su boleto, el importe total del mismo. En caso de que la suspensión de la corrida o novillada, se efectúe después de haber sido muerto el primer toro, la empresa no está obligada a devolver al público asistente el importe de su boleto. En caso de devolución ésta se hará a más tardar, a partir del día siguiente en que debió celebrarse el festejo.

ARTÍCULO 29.- Las empresas siempre que cumplan con las disposiciones de este Reglamento gozarán de la más completa libertad de contratación de toros, caballos, tiro de arrastre y de todo el personal que sea necesario utilizar en los festejos taurinos, en la inteligencia de que la contratación de tal personal deberá hacerse dentro del elemento sindicalizado que exista en el Municipio. Pero en caso de no existir dichos elementos, la empresa quedará en libertad de contratar a aquellos que a sus intereses convenga.

ARTÍCULO 30.- Queda a cargo de la empresa el cuidar que todos los servicios de ésta se encuentren debidamente instalados, en especial el del alumbrado para que por ningún concepto se suspenda un festejo por falta de luz. También queda a su cargo el personal necesario para la celebración del festejo dentro de la mayor brillantes y mayor orden. La empresa deberá cuidar que todos los utensilios que le corresponda proporcionar, reúnan las características y requisitos que este Reglamento fija, y que el uso y la costumbre han autorizado. Las Autoridades de plaza verificarán el cumplimiento de las especificaciones de este Artículo. Las empresas deberán acatar todos los acuerdos y disposiciones que dicten las autoridades encargadas de la aplicación de este Reglamento.

CAPÍTULO VI DEL GANADO DE LIDA

ARTÍCULO 31.- Para los efectos de este Reglamento, se considerarán Ganaderías de Cartel aquellas que llenen las estipuladas del Reglamento para las corridas de toros de la Ciudad de México, D.F. y consten con los colores de su divisa, hierros, marcas, contraseñas y antigüedad a que se refiere el mencionado Reglamento Taurino de la Ciudad de México, D.F. Se Considerarán de cartel las Ganaderías de procedencia extranjera que en sus Países de origen disfruten de una categoría equivalente, debiéndose acreditar este hecho, con una certificación expedida por la oficina de espectáculos de la Ciudad de México, D.F.

ARTÍCULO 32.- Cuando una Ganadería no tenga cartel, sus reses se correrán luciendo divisa blanca.

ARTÍCULO 33.- Las reses que se lidien en las corridas de toros, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Proceder de Ganaderías de Cartel, de Ganaderías que deseen adquirirlo, o de vacadas extranjeras en los términos del Artículo 31 de este Reglamento.
- II. Haber cumplido cuatro años de edad y no pasar de cinco.
- III. Pesar 435 (cuatrocientos treinta y cinco) kilos en pie, a su llegada a la plaza.
- IV. Presentar las condiciones de trapío que tradicionalmente se han estimado como indispensables en el toro de lidia.
- V. Tener sus astas íntegras y reunir las condiciones de sanidad necesarias para la lidia.
- VI. No ostentar defectos de encornadura que resten peligro o trapío. Todos estos requisitos deberán ser comprobados a la luz del día por un Médico Veterinario, el Juez de Plaza y el Asesor Técnico.

ARTÍCULO 34.- Las reses para novilladas con picadores deberán reunir los siguiente requisitos:

- I. Haber cumplido tres años de edad y no pasar de cinco.
- II. Pesar 350 (trescientos cincuenta) kilos en pie al llegar a la plaza, ésto de obligatoria observancia en las plazas de primera y segunda categoría.
- III. Las condiciones de trapío y sanidad serán las mínimas que aconseje la necesidad de una liada lúcida, pudiendo lidiarse las que presenten defectos de encornadura siempre que éstos no provengan de manipulaciones artificiales a juicio de la Autoridad. Estos requisitos deberán ser comprobados también a la luz del día por las Autoridades que se citan en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 35.- En las becerradas y festivales en que los diestros actúen con traje corto, y en las charlotadas puede ordenarse que les sean cerradas las puntas de las astas a las reses que ofrezcan condiciones de peligro a juicio del Director de Lidia del espectáculo y previa aprobación de la Autoridad. En ellas no se exigirán las condiciones que se precisan para el ganado de lidia en este Reglamento, pero se cuidará que dichas reses ofrezcan un mínimo de garantía de lucimiento no permitiéndose por tanto, que se jueguen aquellas que, por su insignificancia no lo garanticen. También a las reses que se utilicen en la suerte de rejonear podrán serles cerradas las puntas de las astas y deberá anunciarse que se trata de reses "sin puntas". En los casos en que la Autoridad lo permita y previo anuncio, podrán embolarse o enfundarse las astas de las reses.

ARTÍCULO 36.- Al enviar sus reses el Ganadero deberá formular una declaración por escrito, dirigida al Juez de Plaza donde bajo protesta de decir verdad expresará: Pinta, edad, que las reses no han sido toreadas, que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que modifiquen sus astas, o disminuyan su poderío y vigor. Cualquier dato falso que contenga esa manifestación originará la sanción que dicte el Juez de Plaza, independientemente del delito en que hubiere incurrido. La edad declarada por el Ganadero y las posibles alteraciones o modificaciones artificiales a que se refiere este Artículo, serán verificadas por los veterinarios una vez muerta la res.

CAPÍTULO VII DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA LIDIA

ARTÍCULO 37.- Las reses que se vayan a lidiar deberán estar en los corrales de la plaza, cuando menos con cuatro días de anticipación a la celebración del espectáculo y el ganadero o empleado de éste serán responsables de su integridad y hasta el momento de comenzar la lidia.

ARTÍCULO 38.- El personal del servicio de puertas, torileros, monosabios, areneros, carpinteros, taquilleros y además, estarán oportunamente colocados y en número suficiente para el desempeño de sus labores con la anticipación debida, investigándose cualquier falta que se observe para ponerle inmediato remedio.

ARTÍCULO 39.- La cuadra de caballos, estará compuesta, en las plazas de primera categoría cuando menos por un caballo por cada picador actuante. Los caballos deberán estar en la plaza con una anticipación de treinta horas a la celebración del festejo, no pudiendo ser retirados sino hasta haber terminado éste. En las demás plazas de menor categoría que funcionen en el Municipio, el requisito a que se refiere la primera parte de este Artículo, quedará a criterio de la Autoridad.

ARTÍCULO 40.- Los caballos que compongan la cuadra tendrán una alzada mínima de 1.45 metros presentarán características de fuerza que los hagan admisibles y no tendrán enfermedades contagiosas.

ARTÍCULO 41.- La prueba de caballos se realizará durante las primeras horas de la mañana del día de la corrida y a ella deberán concurrir todos los picadores que vayan a participar o su representante. En los casos de fuerza mayor que impida a uno o varios de los picadores actuantes estar en la Ciudad con la debida oportunidad, alguno de los picadores o su representante que ya esté presente, cumplirá con el requisito, en sustitución del o los ausentes. En la prueba de caballos se determinará si éstos ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás. No podrán desecharse caballos que llenen las condiciones establecidas en este Artículo.

ARTÍCULO 42.- Los caballos que se utilicen en la suerte de varas deberán ser protegidos con un peto, sin que sea permitida otra defensa accesoria. El peto tendrá un peso máximo de treinta y cinco kilos y en su manufactura se usarán el yute, la borra de algodón, la lana, el hule espuma u otra materia similar, aprobada previamente para tal uso por el Municipio. El estribo derecho de la montura deberá estar siempre debidamente forrado a juicio del Juez de Plaza. Los caballos que resulten heridos en el curso de la lidia no podrán seguir participando en ella.

ARTÍCULO 43.- Las puyas que se usen para picar las reses en corridas de toros, tendrán forma de pirámide triangular, cortante y punzante de 26 milímetros de extensión en sus aristas y 17 milímetros por lado de su base. Para novilladas serán de 23 milímetros de extensión por 15 milímetros de base. El tope será de 80 milímetros y del vértice de cada ángulo de la puya (de la base al borde del tope) habrá 7 milímetros y 9 milímetros del centro de cada una de las caras en su base al borde del tope también este para las corridas de toros y novilladas con la excepción de que para estas la longitud del tope será de 75 milímetros. Deberá estar remachada al casquillo de hierro donde entra la vara. Serán de acero afiladas en piedra de agua y los tres filos serán rectos. La cruceta medirá 6 centímetros por lado. Se podrá autorizar el uso de puyas de 26 milímetros en novilladas cuando el tamaño y la fuerza del ganado que haya de lidiarse así lo amerite. Los topes podrán ser de madera, hierro o aluminio en su base y estarán cubiertos con cordel de cáñamo fuertemente enredado.

ARTÍCULO 44.- Las banderillas serán de madera adornadas con papel o tela y el largo del palo será de 78 centímetros como máximo; en su extremo más grueso se fijará un rejoncillo que será de hierro en forma de arpón de 14 centímetros de longitud de los cuales 8 estarán dentro del palo y el resto quedará fuera. El zarzo de banderillas en las plazas de primera categoría deberá contener por lo menos cinco pares por cada animal cuya lidia esté anunciada. En el adorno de las banderillas queda prohibido el uso simultáneo de los colores nacionales.

ARTÍCULO 45.- Habrá suficiente número de cabestros para facilitar las maniobras de traslado de reses de un corral a otro, de entorillamiento y de retiro de reses dentro del ruedo.

ARTÍCULO 46.- Cuatro horas antes de iniciarse el festejo se procederá al sorteo de las reses en la forma usualmente acostumbrada, observando las reglas siguientes:

- a). Se formarán lotes según el número de matadores que actúen.
- b). En caso de no ponerse de acuerdo los matadores o sus representantes sobre la formación de los lotes, se sortearán las reses separadamente.
- c). Si algún matador o su representante no sorteara por cualquier causa, su lote será el que le dejen los otros, y si varios están en este caso, sorteará por ellos el Juez de Plaza.
- d). Con excepción de los aficionados que toreen y de los toreros cómicos, todos los demás lidiadores tiene obligación de sortear, a menos que entre ellos exista absoluta conformidad sobre el orden en que deben ser lidiadas las reses, respetándose en todo caso los otros Artículos anexos con éste; cuando se trate de festejos mixtos se procederá en los términos más semejantes a las reglas anteriores.
- e). Los matadores indicarán el orden en que quieran que se corran sus reses, pero una vez acordado, éste orden no podrá alterarse.
- f). En los casos en que se lidien reses de diversas procedencias, abrirá y cerrará plaza la perteneciente a la ganadería más antigua y si solamente se lidia una perteneciente a la ganadería más antigua que el resto de la corrida, esa res abrirá plaza, y el espada a quién corresponda tendrá derecho a escoger el toro que complete su lote. Cuando se lidien dos reses de ganaderías más antiguas que las restantes, el primero y el último espada sortearán entre ellos estas reses e individualmente las de ganadería en menor antigüedad; en caso de lidia de seis u ocho reses de ganaderías diversas, se jugarán por orden de antigüedad. En los casos de excepción y no previstos, la Autoridad respectiva resolverá lo conducente. Las disposiciones se aplicarán a todas las corridas o novilladas que se celebren en las plazas de primera categoría que funcionen en el Municipio.

ARTÍCULO 47.- El torilero pondrá en el toril el orden de salida que corresponda a cada una de las reses encerradas; además, antes de que cada una salga al ruedo, el torilero colocará sobre la puerta del chiquero, en sitio bien visible, un letrero que deberá contener, el número, nombre de la res, su peso y la ganadería de donde procede. El torilero será directamente responsable del cumplimiento de lo ordenado en este Artículo.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibida la permanencia en el callejón durante la lidia, a toda persona, salvo las que a continuación se enumeran:

- I. Un Jefe de Autoridad del callejón, cuatro inspectores auxiliares y dos veterinarios.
- II. Los diestros alternantes, los sobresalientes, los subalternos y los puntilleros que actúen en el festejo.
- III. Los apoderados de los diestros actuantes, que permanecerán dentro del burladero del callejón.
- IV. Dos mozos de espada por cada diestro en turno.
- V. Dos delegados, uno de la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos y otro de la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros.
- VI. Los monosabios actuantes y encargados de las puertas de la barrera.
- VII. Los monosabios encargados del zarzo de banderillas.
- VIII. Encargados de caballos.
- IX. Alguaciles.

- X. Médicos cirujanos a cuyo cargo esté el servicio médico de plaza.
- XI. Fotógrafos y camarógrafos, previa lista que autorizará la empresa y el Municipio.

El Jefe de Autoridad de Callejón, será directamente responsable del cumplimiento de este Artículo. No permitir circular por el callejón ni recargarse sobre la barrera a personas ajenas a la lidia, durante el tiempo de la misma.

ARTÍCULO 49.- En caso de que por fuerza mayor comprobada no pueda actuar uno de los diestros anunciados, o bien no actúe porque considere que la empresa lo ha puesto indebidamente en el cartel, se dará aviso inmediato a la Autoridad al conocerse el hecho, para que resuelva lo conducente. En cualquier caso, se usarán los medios de publicidad que señale la Autoridad para dar a conocer al público el cambio que tenga que hacerse con motivo de la no actuación de uno de los diestros anunciados; pero siempre se avisará por medio de pizarrones que se colocarán sobre las taquillas de la plaza y de las que existan fuera y pertenezcan a la empresa. La falta de aviso inmediato a que se refiere este Artículo o de comprobación de la fuerza mayor o la justificación para no actuar, originará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 50.- En punto de la hora anunciada en los programas, el Juez de Plaza dará orden de que suenen los clarines y timbales y dé principio el festejo. En ese momento, suspenderá sus actividades los vendedores en los tendidos y los alquiladores de cojines y ni unos ni otros podrán ejercer su comercio sino en el lapso que va del apuntillamiento de un toro al toque que ordene la salida del siguiente. Los empresarios y los concesionarios serán directamente responsables del cumplimiento de este Artículo.

CAPÍTULO VIII DE LA LIDIA

(PRIMER TERCIO)

ARTÍCULO 51.- Al salir la res del toril no deberá haber subalterno en el ruedo, ni se llamará su atención hasta que se haya "enterado". Queda prohibido hacerla rematar en tablas. Cuando un diestro se vea precisado a saltar la barrera o a ocultarse en el burladero, procurará hacer desaparecer el engaño con toda rapidez, impidiendo en todo momento que el animal se estrelle contra el burladero o la barrera.

ARTÍCULO 52.- Una vez que el matador haya fijado la res, a juicio del Juez de Plaza, éste hará indicación de que entren al ruedo los picadores. La lidia se llevará siempre de izquierda a derecha.

ARTÍCULO 53.- Cuando los picadores estén en el ruedo, nunca en número mayor de dos, solamente será permitida en él la presencia de un peón que bregue y otro que aguante y la de los espadas alternantes o en su caso el sobresaliente, de los cuales el que esté en turno al quite se colocará cerca del piquero y los demás a distancia discreta.

ARTÍCULO 54.- El astado deberá ser puesto en suerte siempre en los tercios y en ningún momento los lidiadores o monosabios se colocarán al lado derecho del caballo, ni avanzarán más allá del estribo izquierdo.

ARTÍCULO 55.- El piquero insistirá en realizar la suerte tantas veces como sea necesario, pero nunca saldrá más allá del tercio ni caminará hacia el lado izquierdo ni cruzará el ruedo a la mitad. Cuando el astado acuda al cite del picador, se ejecutará la suerte en la forma que aconseja el arte de picar, quedando prohibido acosar, barrenar, echar el caballo adelante, tapar la salida, insistir en el castigo a los bajos o cualquier otro procedimiento similar. El astado deshace la reunión, queda prohibido terminantemente consumir otros puyazos inmediatamente y el picador tiene la obligación de echar el caballo atrás para colocarse nuevamente en suerte.

ARTÍCULO 56.- Realizando el puyazo, el espada en turno entrará inmediatamente al quite para evitar que el castigo se prolongue innecesariamente e impedir el romaneo; queda igualmente prohibido a los espadas y peones retener al astado usando capote, para alargar la duración del puyazo. Queda también prohibido picar después de ordenado el cambio de suerte debiendo los picadores abandonar el ruedo lo más rápidamente posible, utilizando si es preciso las puertas que dan acceso al callejón. Por último queda prohibido que los picadores desmonten en el ruedo por su propia voluntad.

ARTÍCULO 57.- La res deberá tomar cuando menos tres puyazos en toda la regla. Si el astado vuelve la cara a los caballos por dos veces y en terrenos distintos, se ordenará que sea sustituido por uno de los de reserva.

El Juez de Plaza puede cambiar el tercio de un astado que no haya recibido los tres puyazos cuando considere que con menos ha sido suficientemente castigado.

Los matadores en turno pueden pedir al Juez de Plaza que se adelante el cambio de suerte cuando así lo estime conveniente.

ARTÍCULO 58.- Con posteridad a este tercio queda prohibido a los monosabios entrar en el ruedo, salvo en el caso de que acudan a recoger a algún diestro herido.

ARTÍCULO 59.- Queda prohibido a los lidiadores quitar coleando salvo en caso de fuerza mayor.

(SEGUNDO TERCIO)

ARTÍCULO 60.- Los banderilleros tomarán el turno que entre ellos se haya acordado y entrarán a la suerte procurando alternar el lado. El que hubiese hecho tres salidas en falso, perderá turno, sustituyéndolo su compañero. Podrán banderillar los matadores si así lo desean; y cuando se hagan acompañar de sus alternantes acordarán entre ellos el turno en que deben hacerlo.

Se colocarán obligatoriamente tres pares de banderillas, podrá disminuirse el número solamente en casos en que el Juez de Plaza estime que las condiciones del astado lo requieren. Cuando sea el matador quien las ponga, se podrá ampliar el número, previo permiso del Juez de Plaza.

ARTÍCULO 61.- Durante el tercio de banderillas al colocar al astado en suerte, los peones procurarán bregar a una mano. En todo caso queda prohibido el abuso del toreo a dos manos. Durante este tercio, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros en turno.

En este tercio, la colocación de los espadas deberá ser la siguiente: El espada más antiguo en el ruedo se colocará a espaldas del banderillero y el que lo siga en antigüedad detrás del toro. El espada en turno estará en la barrera para recoger los avíos de matar.

ARTÍCULO 62.- Todo animal que se utilice después de cambiado este tercio ya no podrá ser sustituido.

(ÚLTIMO TERCIO)

ARTÍCULO 63.- Los espadas tienen obligación de brindar a la Autoridad su primer toro y de saludarla después de muertos sus dos astados.

ARTÍCULO 64.- Después de la faena de muleta, los diestros estoquearán según lo aconseja el arte de torear y sólo en caso de excepción se permitirá entrar a la media vuelta. Queda prohibido a cualquier lidiador herir a la res a mansalva, en los ijares, o cualquier otra parte así como ahondar el estoque. Queda prohibido recurrir al descabello si el toro no está mortalmente herido. A los peones les

está prohibido abusar del toreo a dos manos. Después de que el matador haya herido al astado no se permitirá de ninguna manera la intervención de más de dos peones para auxiliar al matador.

ARTÍCULO 65.- Para computar el tiempo dentro del cual el espada debe dar muerte a la res el Juez de Plaza se sujetará a los siguientes términos:

1. Si a los 12 (doce) minutos de haberse ordenado el cambio al último tercio el espada no ha dado muerte al astado, el Juez ordenará que se toque el primer aviso, salvo que por el lucimiento de la faena, buenas condiciones de la res y por agrado del público (en casos excepcionales) el Juez no ordenará el primer aviso.
2. 2 (dos) minutos después de haber sonado el primer aviso, tocará el segundo si para entonces aún no ha muerto la res.
3. 2 (dos) minutos después de que se haya tocado el segundo aviso, si el astado sigue vivo, se tocará el tercero para que salgan los cabestros y se retire la res al corral.
4. En caso de que el espada hiera a la res antes de los siete minutos siguientes a la orden de cambio al último tercio, se ordenará que se toque el primer aviso 5 (cinco) minutos después de que el espada haya herido por primera vez al astado; el segundo aviso se tocará dos minutos después y transcurridos dos minutos de éste, se tocará el tercer aviso para que salgan los cabestros y sea retirado el astado a los corrales. Este procedimiento se aplicará en el caso de que el espada no haya recibido el primer aviso por lucimiento de la faena.

ARTÍCULO 66.- En el caso de los rejoneadores queda a criterio del Juez señalar el momento en que comiencen a computarse los términos indicados en los incisos anteriores haciéndolo saber por medio de un toque de clarín.

Si un espada no pudiese continuar en la lidia después de haber entrado a matar, al que lo sustituye se le empezará a contar nuevamente el tiempo en los términos antes expuestos.

ARTÍCULO 67.- Cuando la labor del espada provoque la petición de apéndice por parte del público el Juez de Plaza para concederlo se sujetará a las siguientes reglas:

- a). Se otorgará la oreja, cuando tras de una labor meritoria del “espada”, una notoria mayoría así lo solicite.
- b). La otra oreja, cuando a su juicio la labor del diestro haya sido tan brillante que así lo amerite.
- c). Es también facultad absoluta y excesiva del Juez de Plaza conceder el rabo cuando lo excepcional de la hazaña lo justifique.

Para conceder la oreja el Juez de Plaza agitará un pañuelo blanco; para conceder las dos orejas dos pañuelos blancos y uno verde para conceder el rabo, entendiéndose que por la concesión de éste se otorgan también las orejas. Queda expresamente prohibida cualquier otra mutilación.

ARTÍCULO 68.- Cuando una res se haya distinguido por su bravura o nobleza en la lidia, podrá recibir cualquiera de estos tres homenajes a juicio del Juez de Plaza:

- a). Que sus restos sean retirados del ruedo llevándolo a paso lento de las mulas.
- b). Que se dé vuelta al ruedo a sus despojos también al paso de las mulas.
- c). Que se le indulte.

Queda a cargo del Juez de Plaza el acordar en cada caso cual de estos tres homenajes debe llevarse a cabo, manifestando su decisión por medio de un toque de clarín, dos toques, o un pañuelo blanco respectivamente.

Queda prohibido el otorgamiento simbólico de trofeos en caso de indulto.

ARTÍCULO 69.- Queda prohibido al puntillero saltar al ruedo antes de que doble la res, así como apuntillarla sin que esté debidamente echada. El puntillero es el único autorizado para el corte de apéndices, previa orden del Juez de Plaza, siendo responsable de cualquier mutilación indebida. En las plazas de primera categoría el puntillero entregará al alguacilillo el apéndice o los apéndices, quien representando al Juez de Plaza, los pondrá en mano del espada.

CAPÍTULO IX DE LOS REJONEADORES

ARTÍCULO 70.- La suerte de Rejoneo seguirá las formas y modalidades que se establecen en este Capítulo, ya sea en la actuación de uno o más Rejoneadores en una corrida o novillada, o en la celebración de corridas exclusivamente con Rejoneadores.

ARTÍCULO 71.- La lidia se dividirá en tres tercios.

- I. Rejones de castigo.
- II. Banderillas.
- III. Rejones de muerte.

A cada toro, podrán ponerse tres rejones de castigo como máximo.

ARTÍCULO 72.- Los Rejoneadores estarán obligados a presentar tantos caballos como reses tengan que lidiar, más uno, sean éstas o no con puntas. Si tuvieran las astas emboladas, un caballo para cada tres.

ARTÍCULO 73.- Los Rejoneadores no podrán clavar a cada toro más de tres rejones de castigo y tres o cuatro farpas o pares de banderillas, a juicio del Juez de Plaza, el cual hará el cambio de tercio para que el caballista emplee los rejones de muerte, de los que necesariamente habrá de clavar dos, antes de echar pié a tierra. Si a los cinco minutos de haber hecho el cambio no hubiera muerto la res, se tocará el primer aviso y dos minutos después el segundo, en cuyo momento habrá de retirarse o echar pie a tierra si hubiera de matarla, en cuyo cometido no empleará más de cinco minutos pasado ese tiempo se le dará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.

Quando la muerte corra a cargo del sobresaliente, éste contará con los cinco minutos mencionados para el Rejoneador en el párrafo anterior, con los efectos subsecuentes.

ARTÍCULO 74.- Las medidas de los instrumentos de rejoneo serán las siguientes:

Los rejones de castigo 1.70 metros en total. Lanza con cuchillo de 6 centímetros de largo, 15 centímetros de cuchilla de doble filo para novillos, 18 centímetros de cuchillo para toros, con ancho de hoja de 25 milímetros. La cuchilla del rejón tendrá en su parte superior una cruceta (perpendicular a la cuchilla) de 6 centímetros de largo y 7 milímetros de diámetro mayor.

Las banderillas: 80 centímetros de largo con arpón de 7 centímetros y 16 milímetros de ancho.

Los rejones de muerte: 1.60 metros de largo, cuchillo de 10 centímetros; las hojas de doble filo, para los novillos 60 centímetros y 65 centímetros para los toros y el ancho será de 25 milímetros.

ARTÍCULO 75.- Podrán ser usados para ejecutar las suertes del rejoneo los atuendos de las usanzas Portuguesa, Campera Andaluza y Charra Mexicana, debiendo cumplir en todos los casos con los señalamientos de este Reglamento.

ARTÍCULO 76.- Se respetará estrictamente el orden de alternativa, debiéndose confirmar en las plazas de primera categoría.

ARTÍCULO 77.- Cuando sea un sólo rejoneador, podrá actuar sin confirmación de alternativa. Podrá otorgar la alternativa un Rejoneador a otro que no la tenga, sólo se actúan a la misma usanza.

ARTÍCULO 78.- Para cualquier suerte extra, el Rejoneador deberá pedir expresamente, permiso al Juez de Plaza.

ARTÍCULO 79.- Los grupos de “Forcados”, deberá actuar como tales, respetando la usanza Portuguesa, tanto en el desarrollo del acto tauromáquico como en los trajes con los que se presenten. Por ningún motivo podrá variarse su atuendo si se anuncia el espectáculo a esta usanza.

ARTÍCULO 80.- Los Rejoneadores harán el Toreo a caballo y las demostraciones encuestres que deseen. El tiempo máximo, que en este caso preciso podrán actuar el o los caballistas en cada toro no podrá exceder de diez minutos a contar desde la salida del toro.

ARTÍCULO 81.- La Autoridad señalará con un toque de clarín el momento en el cual debe terminar la actuación del Rejoneador, pero éste podrá solicitar el cambio de tercio si así lo desea, antes de tal orden, descubriéndose precisamente ante el Juez de Plaza.

ARTÍCULO 82.- Los toros para “Forcados” podrán estar sin puntas, embolados o cubiertos los cuernos con fundas, lo cual decidirá “El Cabo” del acto, reportándose al Juez de Plaza. En los programas se anunciará esta característica.

ARTÍCULO 83.- Los peones de brega que asistan a los caballistas y a los “Forcados” serán los mismos en cada toro para los caballistas y los pegadores, pero no podrán actuar éstos mismos peones con otro caballistas en la misma corrida.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 84.- La imposición de las sanciones a que se refiere este Capítulo corresponde al Municipio, a través del Juez de Plaza. Tratándose de infracciones cometidas durante la celebración del festejo taurino o cuando dicho funcionario esté ejerciendo su autoridad. En los demás casos, serán las áreas administrativas municipales correspondientes las que fijarán la responsabilidad de todos y cada uno de los que participen en el festejo, con base en el informe remitido por el Juez de Plaza.

ARTÍCULO 85.- Las infracciones al Reglamento darán lugar a cualquiera de las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.
2. Multa.
3. Arresto hasta por 36 (treinta y seis) horas.
4. Suspensión hasta por el término de un año, para actuar en los cosos taurinos del Municipio, los matadores o personal de cuadrillas que lo ameriten.
5. Suspensión hasta por un año del derecho de lidiar reses de determinada ganadería, en los cosos taurinos del Municipio.
6. Cancelación de permisos para espectáculos taurinos.

ARTÍCULO 86.- La amonestación pública procederá a juicio del Juez de Plaza, cuando en el transcurso de la lidia cualquiera de los participantes infrinjan lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 87.- Tratándose de multas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Las multas a las empresas serán de conformidad al aforo de la plaza y oscilarán entre 200 (doscientos) y 500 (quinientos) veces el Salario Mínimo General diario vigente para el Municipio, de acuerdo al tipo de infracción de que se trate.
2. Las multas a los matadores serán de 50 (cincuenta) a 100 (cien) veces el Salario Mínimo General diario vigente para la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., de acuerdo con la gravedad de la infracción y de la condición económica que ocupe el infractor.
3. Las multas a los novilleros, a las cuadrillas y a los empleados de la plaza serán de 10 (diez) a 15 (quince) veces el Salario Mínimo General diario vigente para la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., de acuerdo con la gravedad de la infracción y la categoría que ocupe en el servicio el infractor.
4. Las multas a los espectadores será de 5 (cinco) a 20 (veinte) veces el Salario Mínimo General diario vigente para la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., de acuerdo con la importancia de la infracción y las condiciones económicas del infractor.
5. Las multas a los ganaderos serán de 50 (cincuenta) a 100 (cien) veces el Salario Mínimo General diario vigente para la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., de acuerdo con la importancia de la infracción y la categoría económica de la ganadería.

ARTÍCULO 88.- En caso de reincidencia consecutiva o continuada en la infracción se impondrá el máximo de la multa. La autoridad que impuso la multa, podrá indicar el término del arresto correspondiente, para el caso de que la multa no se cubra.

ARTÍCULO 89.- El arresto procederá en los siguientes casos:

1. Cuando la infracción sea grave
2. Cuando se reincida en la falta.
3. En casos manifiestos de desacato a la Autoridad.
4. Cuando en las corridas o funciones, alteren el orden los diestros, personal de cuadrillas, empleados de la plaza o los espectadores.
5. Cuando por falta del pago de multa se conmuten por arresto.

ARTÍCULO 90.- La suspensión hasta por un año a los actuantes procederá en los siguientes casos:

1. Cuando los diestros o personal de cuadrillas actúen con quien haya sido sancionado con suspensión en los términos de este Reglamento y aún no haya cumplido el término de esa sanción.
2. A los diestros o personal de cuadrillas que ofendan a la Autoridad o a los espectadores, o bien su actuación, a juicio del Juez, provoque escándalo grave.

ARTÍCULO 91.- Las estipulaciones contenidas en los contratos que se celebren con motivo de festejos taurinos o en los acuerdos o convenios que se relacionen con los mismos, no impedirán el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 92.- Si la infracción cometida al Reglamento constituye, además algún delito previsto por el Código penal, se hará la consignación del infractor a la Autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 93.- Las sanciones que se impongan por el Juez de Plaza podrán ser recurridas dentro del término de 15 (quince) días a través del recurso de inconformidad ante la Autoridad Municipal Sancionadora. En todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto por los ordenamientos del Bando de Policía y Gobierno.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abrogan todos los Ordenamientos que se opongan a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Dado por Acuerdo Unánime en la Sesión Ordinaria del H. Cabildo, del día 20 del mes de Septiembre de 2003.

LETICIA HERRERA DE LOZANO
Presidenta Municipal.

LIC. ÁNGEL FRANCISCO REY GUEVARA
Secretario del R. Ayuntamiento.